



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhonatan Stiven Garzón Pinzón
<b>DEMANDADOS:</b>	IPS Terapias Integrales Domiciliarias S.A.S. y otra
<b>RADICADO:</b>	No. 05001 40 03 021 2024 00184 00
<b>PROVIDENCIA:</b>	Interlocutorio No. 287de 2024
<b>DECISIÓN:</b>	Rechaza Demanda - Remite a los Jueces Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín (R) por competencia

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada el señor JHONATAN STIVEN GARZÓN PINZÓN, en la que convoca como demandados a la IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S. A. S. – TID S. A. S., y a la señora DIANA JULIETH URUEÑA RUIZ, amerita reparos respecto del presupuesto de la competencia, en razón al factor de la especialidad de la jurisdicción, lo cual se explica mediante las siguientes:

### **2. ARGUMENTACIONES**

Dispone el artículo 2-6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social lo siguiente:

*“Artículo 2. Competencia general.*

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“(…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.*

Así mismo, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

En consonancia con lo anterior, se considera que, del contrato de prestación de servicios profesionales allegado por el demandante, así como de las pretensiones cuya declaratoria y condena solicitan, se deriva, de forma directa la relación existente entre el accionante y los demandados, que es de índole laboral y no civil, lo que conlleva a que esta Oficina Judicial no sea la competente para conocer de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, ello, porque la misma corresponde a la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará remitir la presente solicitud a los a los Jueces Laborales del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el señor JHONATAN STIVEN GARZÓN PINZÓN en contra de la IPS TERAPIAS INTEGRALES DOMICILIARIAS S. A. S. – TID S. A. S. y de la señora DIANA JULIETH URUEÑA RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR,** como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos ante la dependencia judicial que se considera competente para conocer del asunto que a través de la demanda rechazada se quiere incoar, es decir, ante los señores JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

LC.

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 021 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc41768629a203a77ae2a3c4fdb670646d2e6244b89a7d201428d4dec8d8e3**

Documento generado en 09/02/2024 12:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**